

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**SANDRA DE LEÓN  
FORTIER**  
DEMANDANTE(S)-RECURRIDA(S)

v.

**JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ  
PÉREZ**  
DEMANDADA(S)-PETICIONARIA(S)

**KLCE202300026**

**Certiorari**  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de **PONCE**

Caso Núm.  
**PO2021RF00824 (404)**

Sobre:  
Declaración de  
incapacidad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Barresi Ramos, juez ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 7 de marzo de 2023.

El señor **José Antonio Sánchez Pérez** (señor **Sánchez Pérez**) comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Solicitud de Certiorari* instada el 12 de enero de 2023. En su recurso, nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 9 de diciembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce.<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó la solicitud para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía al señor **Sánchez Pérez**.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

El 21 de octubre de 2021, la señora **Sandra de León Fortier** (señora **de León Fortier**) incoó una *Petición ex parte* en la cual solicitó la declaración de incapacidad del joven José Ricardo Sánchez de León, su hijo mayor de

<sup>1</sup> Esta determinación judicial fue notificada y archivada en autos el 22 de diciembre de 2022. Véase Apéndice de la *Solicitud de Certiorari*, anejo 11.

edad, y se le concediera la *patria potestad prorrogada* en conformidad con el Artículo 622 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.<sup>2</sup> Posteriormente, el 26 de enero de 2022, la señora **de León Fortier** presentó nuevamente su petitorio, esta vez como una *Demanda (Enmienda)* contra el joven Sánchez de León y su progenitor, el señor **Sánchez Pérez**.<sup>3</sup>

Posteriormente, el 29 de marzo de 2022, el tribunal autorizó el emplazamiento mediante edicto dirigido al señor **Sánchez Pérez**.<sup>4</sup> El edicto se publicó el 6 de mayo de 2022 en el periódico El Nuevo Día.<sup>5</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 24 de octubre de 2022, el señor **Sánchez Pérez** compareció mediante un escrito intitulado *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Transferencia*.<sup>6</sup> Unos días después, el 27 de octubre, el señor **Sánchez Pérez** presentó una *Moción al Expediente Judicial Informando Envío de Primer Pliego de Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos*.<sup>7</sup>

El 6 de diciembre de 2022, el señor **Sánchez Pérez** presentó una *Moción al Expediente Judicial Informando Envío de Pliego de Interrogatorio a Testigo y Segundo Pliego de Interrogatorio a Demandante Requerimiento de Producción de Documentos*.<sup>8</sup> Al día siguiente, 7 de diciembre de 2022, la señora **de León Fortier** interpeló que se le anotara la rebeldía al señor **Sánchez Pérez**, toda vez que no había presentado aún su alegación responsiva.<sup>9</sup> El 8 de diciembre de 2022, el señor **Sánchez Pérez** presentó su *Escrito Exponiendo Contestación a Demanda*.<sup>10</sup> En su alegación responsiva,

---

<sup>2</sup> Véase Apéndice de la *Solicitud de Certiorari*, anejo 1.

<sup>3</sup> Véase entrada número 13 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

<sup>4</sup> Véase *Orden sobre Publicación de Edictos*, entrada número 25 del expediente electrónico del SUMAC.

<sup>5</sup> Véase *Moción*, entrada número 30 del expediente electrónico del SUMAC.

<sup>6</sup> Véase Apéndice de la *Solicitud de Certiorari*, anejo 2.

<sup>7</sup> Véase Apéndice de la *Solicitud de Certiorari*, anejo 3.

<sup>8</sup> Véase Apéndice de la *Solicitud de Certiorari*, anejo 5. En relación con el antedicho requerimiento de admisiones, es preciso apuntar que el 7 de enero de 2023, el señor **Sánchez Pérez** solicitó que se dieran por admitidas las materias allí contenidas, debido a que venció plazo reglamentario para contestar a la señora **de León Fortier**. Véase *Moción para que se dé por Admitido Requerimiento de Admisiones Cursado a la Demandante*, entrada número 64 del expediente electrónico del SUMAC.

<sup>9</sup> Véase *Solicitud de Anotación Rebeldía*, Apéndice de la *Solicitud de Certiorari*, anejo 6.

<sup>10</sup> Véase Apéndice de la *Solicitud de Certiorari*, anejo 8.

alegó que el joven Sánchez de León posee la capacidad suficiente para ser independiente en todos los aspectos de su vida; se opuso a que el doctor Álvarez certifique sobre las condiciones de su hijo; y se opuso a la declaración de incapacidad. No obstante, ese mismo día, el foro primario decretó la *Resolución* mediante la cual se le anotó la rebeldía al señor **Sánchez Pérez**.<sup>11</sup> Inmediatamente, el señor **Sánchez Pérez** solicitó la reconsideración de esta determinación, pero el tribunal la declaró no ha lugar mediante la *Resolución* pronunciada el 9 de diciembre de 2022.<sup>12</sup>

Insatisfecho, el 13 de diciembre de 2022, el señor **Sánchez Pérez** presentó un escrito al amparo de la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, *infra*, en la cual reclamó que se levantara la anotación de rebeldía.<sup>13</sup> Finalmente, el 15 de diciembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia intimó la *Resolución* en la cual dispuso lo siguiente: “Esta solicitud ya fue resuelta cuando se radicó la moción de reconsideración. Nada que proveer”.<sup>14</sup>

Aún inconforme, el 12 de enero de 2023, el señor **Sánchez Pérez** acudió ante nos mediante su *Solicitud de Certiorari*, y realizó el siguiente señalamiento de error:

El Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al negarse a dejar sin efecto la anotación de rebeldía al Peticionario —y privarlo, por ello, de su día en corte— como consecuencia de su demora en contestar la demanda en un caso sobre relaciones de familia.

El 27 de enero de 2023, dictaminamos *Resolución* en la cual, entre otras cosas, concedimos un plazo perentorio de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado. La señora **de León Fortier** no presentó contención alguna, por lo que damos por perfeccionado el recurso.

---

<sup>11</sup> Véase *Notificación* de 8 de diciembre de 2022, Apéndice de la *Solicitud de Certiorari*, anejo 9.

<sup>12</sup> Véanse *Solicitud de Reconsideración y Resolución* dictada 9 de diciembre de 2022 (notificada el 14 de diciembre de 2022), Apéndice de la *Solicitud de Certiorari*, anejos 10 y 11.

<sup>13</sup> Véase *Urgente Moción de Segunda Reconsideración y Solicitud para que se Levante la Anotación de Rebeldía*, Apéndice de la *Solicitud de Certiorari*, anejo 12.

<sup>14</sup> Véase *Resolución* dictaminada el 15 de diciembre de 2022 (notificada el 22 de diciembre de 2022), Apéndice de la *Solicitud de Certiorari*, anejo 13.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar. Presentamos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s).

- II -

- A -

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario disponible para que un tribunal apelativo pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>15</sup> “La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”.<sup>16</sup> Aun así, nuestra discreción para expedir un auto de *certiorari* no se extiende a cualquier situación procesal, ni abarca todo tipo de materias.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 delimita las instancias en que este foro apelativo puede revisar vía *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia.<sup>17</sup> En su parte pertinente, dicha Regla dispone lo siguiente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, **anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.<sup>18</sup>

<sup>15</sup> *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

<sup>16</sup> *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

<sup>17</sup> 32 LPRA Ap. V, R.52.1.

<sup>18</sup> El tratadista Rafael Hernández Colón puntualiza que, aunque “[l]a yuxtaposición de las palabras ‘será’ y ‘podrá’ en la R. 52.1, 2009 según aprobada por la Asamblea Legislativa puede crear confusión en cuanto al carácter discrecional de la expedición del auto de *certiorari* respecto a las resoluciones bajo las Reglas 56 y 57 o de las denegatorias de mociones de carácter dispositivo[,] [n]o debe haber duda de que se trata de un recurso discrecional en

Lo anterior constituye tan solo la primera parte de nuestro análisis sobre la procedencia de un recurso de *certiorari* para revisar un dictamen del Tribunal de Primera Instancia. De modo que, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que por excepción las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de esta facultad nos requiere tomar en consideración, además, los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>19</sup> Estos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es preciso aclarar que la anterior no constituye una lista exhaustiva, y ninguno de estos criterios es determinante, por sí solo, para justificar el ejercicio de nuestra jurisdicción.<sup>20</sup> Esto es, los anteriores criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.<sup>21</sup> Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.<sup>22</sup>

---

todos los casos [...]”. Véase, Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 532, escolio 31. En *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012), el Tribunal Supremo explica que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”.

<sup>19</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

<sup>20</sup> *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005).

<sup>21</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

<sup>22</sup> *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Finalmente, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en un craso abuso de discreción.<sup>23</sup> Esto es, “que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.<sup>24</sup>

Es preciso apuntar que encontramos plenamente justificada nuestra intervención en la etapa en que se encuentra el presente caso. No solo se trata de una controversia sobre una anotación de rebeldía en un caso de relaciones de familia, sino que la oportuna expedición del auto solicitado podría evitar un posterior fracaso de la justicia.

- B -

La figura jurídica de la *rebeldía* se refiere a “la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal”.<sup>25</sup> Nuestro ordenamiento procesal permite que se declare en *rebeldía* a una parte en tres (3) instancias, a saber: (1) por no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada; (2) por no contestar o alegar dentro del término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de dónde no surja la intención clara de defenderse; y (3) por negarse a descubrir su prueba después de habersele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba, o simplemente cuando la parte ha incumplido con alguna orden del tribunal.<sup>26</sup>

Brevemente, el propósito del mecanismo de la *rebeldía* es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación.<sup>27</sup> Se encuentra regulado por la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, donde se

<sup>23</sup> *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

<sup>24</sup> *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>25</sup> *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011) (citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, § 2701, pág. 287).

<sup>26</sup> *Id.*, págs. 587-588.

<sup>27</sup> *Id.*, pág. 587.

dispone lo siguiente:

*Anotación*

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia para conceder un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

De otro lado, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, estatuye la facultad de un tribunal para dejar sin efecto una anotación de *rebeldía* por causa justificada. Asimismo, permite que se deje sin efecto la anotación luego de que se haya dictado sentencia. Nuestro Tribunal Supremo ha explicado que los criterios inherentes a la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, sobre moción de nuevo juicio, son igualmente aplicables a la solicitud de relevo de una sentencia dictada en rebeldía, a saber: (1) si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos; (2) el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo; (3) y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia.<sup>28</sup>

En cualquier caso, aunque la facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de *rebeldía* al amparo de la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, se enmarca en la existencia de justa causa, esta regla se debe interpretar liberalmente, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en *rebeldía*, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> *Neptune Packing Corp. v. The Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 294 (1988).

<sup>29</sup> *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, págs. 591-592; *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 87 (1966).

En definitiva, al ejercer su discreción en los casos en que se solicita levantar una anotación de *rebeldía*, los jueces y juezas de los foros de primera instancia deben procurar un balance entre la deseabilidad de dar por terminados los pleitos y que estos se resuelvan en sus méritos.<sup>30</sup> “Ausente el perjuicio que pudiera ocasionar a la otra parte, se debe propiciar la adjudicación de los pleitos en sus méritos”.<sup>31</sup>

- C -

La *discreción* encargada a los jueces y juezas se ha definido como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.<sup>32</sup> Su ejercicio, sin embargo, no permite actuar de una forma u otra, con abstracción del derecho.<sup>33</sup> Puesto de otro modo, a los juzgadores no les está permitido ignorar los mandatos de las leyes so pretexto de ejercer su discreción.<sup>34</sup>

De ordinario, los tribunales apelativos no debemos intervenir con las decisiones discrecionales de un Tribunal de Primera Instancia a menos que se demuestre que incurrió en un abuso de *discreción*, y nuestra intervención evitaría un perjuicio sustancial.<sup>35</sup> Ello responde al reconocimiento de que “[e]l efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales”.<sup>36</sup>

Un tribunal abusa de su *discreción* cuando actúa con perjuicio o parcialidad, o cuando se equivoca en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.<sup>37</sup> En cualquier caso, el criterio rector al momento de evaluar si un tribunal ha abusado de su

---

<sup>30</sup> *Neptune Packing Corp. v. The Wackenhut Corp.*, *supra*, pág. 294.

<sup>31</sup> *Id.*

<sup>32</sup> *Banco Popular de PR v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997).

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 214 (1990).

<sup>35</sup> *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

<sup>36</sup> *In re Collazo Maldonado*, 159 DPR 141, 150 (2003).

<sup>37</sup> *Lluch v. España Service Station*, *supra*, pág. 745.



discreción es la razonabilidad de la determinación impugnada, y su fundamento en un sentido llano de justicia.<sup>38</sup>

- III -

El señor **Sánchez Pérez** enumera varios factores que, según argumenta, justifican el ejercicio de la *discreción* judicial a favor de levantar la anotación de *rebeldía*. En primer término, aduce que por carecer de información suficiente se vio forzado a llevar a cabo un descubrimiento de prueba previo a formular su alegación responsiva. Añade que su solicitud para que se levantara la anotación de *rebeldía* fue presentada con prontitud, inmediatamente después de efectuada la anotación, y desde su primera comparecencia tomó medidas para acelerar el proceso de descubrimiento de prueba, por lo que no puede imputársele que haya actuado con displicencia o temeridad en la tramitación del caso. Por último, enfatiza que levantar la anotación de *rebeldía* no le causará perjuicio a la señora **de León Fortier**.

Al idear la solución a la presente controversia no puede perderse de vista la naturaleza del pleito que la anima. La señora **de León Fortier** procura obtener la incapacidad del hijo de las partes para que se le adjudique la patria potestad prorrogada. Es decir, la señora **de León Fortier** en este pleito no está reclamando un derecho para su beneficio personal, sino en beneficio del joven Sánchez de León, sobre quien alega que carece de las destrezas cognitivas suficientes para conducir su vida de forma independiente. Debemos concluir, por tanto, que el perjuicio que el levantamiento de la anotación de la *rebeldía* pudiera causar a la señora **de León Fortier** es verdaderamente ínfimo. Por el contrario, el joven Sánchez de León se beneficiaría de la participación de su progenitor en el procedimiento, y quien ya ha adelantado que se opone a la declaración de incapacidad por entender que el joven Sánchez de León puede conducir su vida de forma independiente. Asimismo, se beneficiaría el foro primario, el

---

<sup>38</sup> *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*, págs. 434-435.

cual podrá contar con más elementos de juicio para adjudicar un asunto de alto interés público, y además, relacionado con una figura jurídica novel —la de la patria potestad prorrogada.

La justa causa que requiere la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, para dejar sin efecto una anotación de *rebeldía* está matizada por la deseabilidad de que los procesos continúen y los casos puedan resolverse en sus méritos. Consecuentemente, cualquier duda deberá resolverse a favor de que se deje sin efecto la anotación de *rebeldía*. Debemos forzosamente colegir al evaluar los criterios de adjudicación de la moción para que se deje sin efecto la anotación *de rebeldía* o su levantamiento no se causaría un grave perjuicio a la señora **de León Fortis**. De otra parte, la anotación de *rebeldía* ocurrió en una etapa relativamente temprana de los procedimientos, y el señor **Sánchez Pérez** reaccionó inmediatamente, presentando, el mismo día de la anotación, su alegación responsiva y una solicitud de reconsideración. Si bien es cierto que el señor **Sánchez Pérez** presentó su contestación fuera de término, no es este un caso donde éste haya actuado con claro menosprecio por el procedimiento judicial, o haya manifestado desinterés en defenderse. Por el contrario, en su primera comparecencia, en octubre de 2022, el señor **Sánchez Pérez** expresó su intención de participar de la audiencia en su fondo, por lo que solicitó su transferencia por conflicto de calendario. Unos días después, el 27 de octubre de 2022, el señor **Sánchez Pérez** notificó que había cursado un pliego de interrogatorio y producción de documentos a la señora **de León Fortis**, y el 5 de diciembre de 2022, solicitó que se ordenara la comparecencia al juicio a dos (2) doctores y una consejera de rehabilitación vocacional. Inclusive, mediante *Resolución* intimada el 13 de enero de 2023, el foro primario concedió la petición de dar por admitidos los asuntos incluidos en el referido requerimiento de admisiones que fuese presentada por el señor **Sánchez Pérez**.

En definitiva, del análisis que precede determinamos que existe causa justificada para dejar sin efecto la anotación de *rebeldía*: esta se dio en una etapa temprana del procedimiento cuando aún no se había dictado sentencia; la solicitud de relevo se presentó inmediatamente; el señor **Sánchez Pérez**, si bien no había contestado la demanda, estaba litigando activa y diligentemente; y el levantamiento de la anotación de *rebeldía* no causaría perjuicio a la señora **Sánchez de León**.<sup>39</sup> Ello nos conlleva a revocar la determinación discrecional del foro primario, pues la correcta aplicación del estándar de la adjudicación de una petición de levantamiento de la anotación de *rebeldía* requería una interpretación liberal de la regla, lo cual no sucedió. Por último, estamos convencidos de que nuestra intervención podría evitar un perjuicio sustancial, pues en un procedimiento como el de la incapacitación de una persona es crucial poder contar con la postura de todas las partes con interés y en especial aquella que sostiene que el presunto incapaz en realidad no lo es.

- IV -

Por los fundamentos expuestos, *expedimos* el auto de *certiorari*; *revocamos* la *Resolución* recurrida dictaminada el 9 de diciembre de 2022; y ordenamos la continuación de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia de manera compatible con lo aquí dispuesto.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>39</sup> Amerita resaltar que inclusive la señora **de León Fortier** reveló cierta confusión sobre la naturaleza del procedimiento, el cual inició mediante una petición *ex parte*, y no fue hasta 17 de noviembre de 2021 cuando la Procuradora de Asuntos de Familia presentó su *Informe fiscal* que la señora **de León Fortier** supo que su solicitud debía tramitarse como un procedimiento contencioso en el cual debía emplazar tanto al alegado incapaz como a su progenitor. Véase *Informe fiscal*, entrada número 8 del expediente electrónico del SUMAC, así como *Minuta* de 17 de noviembre de 2021.